



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTES: SX-JDC-37/2026 Y
SX-JDC-45/2026

PARTE ACTORA: MARÍA DEL
CARMEN ESCUDERO FABRE Y
OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: LUIS CARLOS
SOTO RODRÍGUEZ

COLABORADORA: ROXELY
CORÍN AYALA SANGABRIEL

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a once de marzo de
dos mil veintiséis.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los
derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por **María del
Carmen Escudero Fabre y Federico Salomón Molina.** ¹

La parte actora controvierte la resolución del Tribunal Electoral de
Veracruz, emitida el veinticinco de febrero de dos mil veintiséis² en el
expediente TEV-JDC-443/2025, por la que, entre otras cuestiones
declaró la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de

¹ En lo sucesivo citado como parte actora.

² En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

SX-JDC-37/2026 Y ACUMULADO

género; así como su inscripción en el Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Trámite y sustanciación de los medios de impugnación	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Acumulación	6
TERCERO. Requisitos de procedencia	7
CUARTO. Contexto de la controversia y consideraciones del TEV	8
QUINTO. Delimitación de la controversia y consideraciones metodológicas	13
SEXTO. Análisis de fondo de la controversia	14
RESUELVE	42

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** la resolución impugnada, ya que los agravios formulados por la parte actora resultan **inoperantes** e **infundados**.

En primer término, no se actualiza vulneración a los principios de cosa juzgada, ni non bis in idem, pues el Tribunal Electoral de Veracruz se limitó a analizar los hechos cuyo estudio fue ordenado por esta Sala en una ejecutoria previa, realizando un análisis contextual.

Por otro lado, no se advierte un indebido análisis de la VPG, ya que el Tribunal local examinó los hechos denunciados con base en los elementos establecidos en la jurisprudencia 21/2018, acreditando la existencia de violencia simbólica derivada de la exclusión sistemática de la denunciante en actividades propias de la [REDACTED] que



encabezaba, incluso después de haberse ordenado su restitución en el cargo.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De las constancias que obran en autos y del escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

- 1. Primera resolución intrapartidista.** El dos de agosto de 2025, la Comisión de Justicia del PAN sobreseyó el medio de impugnación CJ/REC/034/2025 promovido por la actora local relacionado con supuestos actos de VPG en su contra, atribuidos al presidente y extesorero del Comité Directivo Estatal.
- 2. Juicio TEV-JDC-307/2025.** El siete de noviembre siguiente el Tribunal local resolvió el medio de impugnación promovido contra la resolución intrapartidista referida, en el sentido de revocarla y ordenar a la Comisión de Justicia del PAN emitir una nueva.
- 3. Segunda resolución intrapartidista.** El quince de noviembre, la Comisión de Justicia del PAN emitió una nueva determinación en la que declaró infundada la VPG denunciada y ordenó medidas de carácter organizacional para garantizar el ejercicio del cargo de la actora.
- 4. Resolución TEV-JDC-443/2025.** El catorce de diciembre siguiente el TEV dictó sentencia en el sentido de revocar la determinación de la Comisión de Justicia del PAN y, en plenitud de jurisdicción, tuvo por acreditada la VPG denunciada atribuida

SX-JDC-37/2026 Y ACUMULADO

a Federico Salomón Molina y Roberto Ramírez Archer, presidente y exencargado de la Tesorería, ambos del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz, respectivamente.

5. Resolución SX-JDC-826/2025 y SX-JDC-829/2025 acumulados. El siete de enero de dos mil veintiséis la Sala Regional Xalapa emitió sentencia en la que determinó revocar la determinación señalada en el párrafo anterior, para el efecto de que se repusiera el procedimiento y, además, se analizara nuevamente la VPG solamente por cuanto hace a 4 hechos.

6. Segunda resolución del TEV-JDC-443/2025. El veinticinco de febrero, el TEV dictó en cumplimiento a la ejecutoria de esta Sala Regional, en el que determinó revocar la resolución CJ/REC/034/2025, y declaró la existencia de violencia política en razón de género cometida, entre otras personas, por la ahora promovente. Lo que en esta instancia constituye el acto impugnado.

II. Trámite y sustanciación de los medios de impugnación

7. Presentación. El veintisiete de febrero y el tres de marzo, se presentaron demandas a fin de impugnar la resolución precisada en el párrafo anterior.

8. Turno. El veintisiete de febrero y el seis de marzo, la Magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar los expediente **SX-JDC-37/2026** y **SX-JDC-45/2026** respectivamente, y los turnó a la ponencia de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos correspondientes.



9. **Sustanciación.** En su oportunidad, se recibió la documentación de trámite; la magistrada instructora admitió las demandas y, posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciados, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía que impugna una resolución del TEV, el cual determinó la existencia de VPG en perjuicio de la [REDACTED] del CDE del PAN, en Veracruz, atribuida a la parte actora; y, **b) por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.⁴

SEGUNDO. Acumulación

11. En las demandas se combate el mismo acto y se señala la misma autoridad responsable, de ahí que, para facilitar su resolución pronta y

³ En adelante podrá ser referido como TEPJF.

⁴ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c, 260, párrafo primero y 263, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación , de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SX-JDC-37/2026 Y ACUMULADO

expedita, se acumula el expediente SX-JDC-45/2026 al SX-JDC-37/2026, por ser éste el primero en recibirse en esta Sala Regional.

12. En consecuencia, deberá incorporarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria en el expediente acumulado.

TERCERO. Requisitos de procedencia

13. En este apartado se analizará si se cumplen con los requisitos de procedencia de los medios de impugnación.⁵

14. Forma. Las demandas se presentaron por escrito, en ellas consta el nombre y firma de quienes promueven los medios de impugnación; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

15. Oportunidad. El SX-JDC-37/2026 se presentó en los cuatro días que establece la ley, ya que la sentencia controvertida se emitió el veinticinco de febrero, mientras que la demanda se presentó el veintisiete siguiente.

16. Por otro lado, el SX-JDC-45/2026, fue notificado el veintiséis de febrero, y la demanda se presentó el tres de marzo siguiente, por lo que es notorio que la presentación de ambos medios de impugnación resulta oportuna.

⁵ En términos de los artículos los artículos 7, apartado 1, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley de Medios.



17. **Legitimación e interés jurídico.** En el caso, se tienen por colmados los requisitos, toda vez que quienes hoy promueven señalan que la determinación emitida por el Tribunal local les genera una afectación, además que fueron parte en la secuela procesal como responsables, lo cual resulta suficiente para tener por colmados dichos requisitos.

18. **Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

19. En virtud de lo anterior, se tienen por colmados los presupuestos procesales de procedencia.

CUARTO. Contexto de la controversia y consideraciones del TEV

20. A continuación, se enuncian algunos aspectos relevantes de la presente cadena impugnativa, la cual tuvo origen en la denuncia presentada por [REDACTED]⁶ por hechos que, a su juicio, constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género (VPG), derivados del ejercicio del cargo [REDACTED] [REDACTED] del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz

⁶ En virtud de que el asunto se relaciona con hechos de VPG, derivado de la protección implementada en la sentencia local y con el fin de no incurrir en revictimización, de manera preventiva y hasta en tanto el Comité de Transparencia de este Tribunal determine lo conducente, suprimase la información que pudiera identificar a la actora, en la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales de esta Sala Regional, por lo que se tendrá que someter a consideración del mismo.

SX-JDC-37/2026 Y ACUMULADO

21. El Tribunal Electoral de Veracruz radicó la demanda bajo la clave TEV-JDC-287/2024 y determinó su improcedencia, así como su reencauzamiento a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, al considerar que dicho órgano intrapartidista debía analizar en primera instancia el acto controvertido.

22. Posteriormente, la Comisión de Justicia formó el expediente CJ/REC/034/2025 y determinó sobreseer el medio de defensa, al estimar que los hechos denunciados no se encontraban relacionados con la materia electoral.

23. En contra de dicha determinación se promovió el juicio ciudadano TEV-JDC-307/2025, en el cual el TEV revocó la resolución intrapartidista y ordenó que el medio de defensa fuera resuelto nuevamente con perspectiva de género.

24. En cumplimiento a lo anterior, el quince de noviembre, la Comisión de Justicia emitió una nueva resolución en la que, entre otras cuestiones, declaró infundada la violencia política en razón de género denunciada.

25. Dicha determinación fue controvertida en la instancia local mediante el juicio ciudadano TEV-JDC-443/2025, en el cual el TEV determinó la existencia de VPG, atribuible a Federico Salomón Molina y Roberto Ramírez Archer, en sus calidades de presidente y otrora tesorero del Comité Directivo Estatal del PAN.

26. Esa resolución fue posteriormente revocada por esta Sala Regional, al resolver los juicios ciudadanos SX-JDC-826/2025 y acumulado, en los cuales se ordenó dar vista al entonces tesorero del



PAN y emitir una nueva resolución, a fin de determinar si respecto de cuatro hechos específicos era posible concluir la existencia de VPG. En dicha sentencia se enfatizó el deber del TEV de analizar las conductas desde una perspectiva contextual.

27. Como elemento adicional del contexto, debe señalarse que en una diversa cadena impugnativa, en una sentencia emitida por el TEV el dieciséis de mayo, se declaró la existencia de obstaculización en el ejercicio del cargo en perjuicio de [REDACTED] y se ordenó su reinstalación como titular de la [REDACTED]

28. Asimismo, se vinculó al presidente del CDE del PAN para que se abstuviera de realizar acciones u omisiones que directa o indirectamente tuvieran por objeto o resultado intimidar, ignorar, molestar o causar un perjuicio a la denunciante, así como obstaculizar el ejercicio del cargo.

Hechos materia de análisis de la VPG

29. Los hechos analizados como posibles actos constitutivos de violencia política en razón de género fueron los siguientes:

1. Conferencia “Masculinidades positivas y violencia en la pareja”. La denunciante sostuvo que, pese a haber sido reinstalada en su cargo, la actora realizó una publicación en la que asumió una posición de titularidad, agradeciendo en nombre del equipo organizador de la conferencia, sin que la denunciante hubiera participado en la organización del evento.

SX-JDC-37/2026 Y ACUMULADO

2. Publicación de la Revista SPMM. La denunciante señaló que la revista fue publicada sin su participación ni intervención, y que la actora realizó la publicación de esas acciones por instrucciones del presidente del CDE.

3. Conferencia “¿Qué comunica tu imagen?”. Derivado de una publicación en Facebook realizada por la actora, se invitó a diversas personas integrantes del PAN a dicha conferencia sin que la denunciante hubiera sido involucrada en la organización ni notificada formalmente de la actividad, lo cual, en su concepto, constituyó un acto de obstaculización en el ejercicio de su cargo.

4. Conferencia “La participación de la juventud en los roles de liderazgo”. De igual forma, la denunciante manifestó que no fue involucrada en la organización ni participación del evento, quedando excluida incluso de cualquier intervención relacionada con la actividad.

5. La actora, en su calidad de Directora de [REDACTED] [REDACTED] organizó y realizó las conferencias y la publicación de la revista sin autorización, invitación ni participación de [REDACTED] [REDACTED]

6. Que Federico Salomón Molina, en su calidad de presidente del CDE del PAN, tuvo conocimiento respecto a que María del Carmen Escudero Fabre, adoptó la iniciativa de tomar las riendas y dirección de la [REDACTED], para la organización y



realización de las conferencias y actividades señaladas, sin la autorización o anuencia de [REDACTED]

7. Que Federico Salomón Molina tuvo conocimiento de que a [REDACTED] no se le había proporcionado la información ni se le involucró en la organización del evento de catorce de junio.

8. Que Federico Salomón Molina no realizó ninguna acción para actuar sobre los hechos que se le hicieron de su conocimiento, esto es, la exclusión de la organización y participación de los eventos demandados.

QUINTO. Delimitación de la controversia y consideraciones metodológicas

Pretensión

30. La pretensión de la parte actora es que se revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, se declare la inexistencia de violencia política en razón de género.

Temas de agravio

31. La parte actora plantea, esencialmente, los siguientes temas de agravio, por tanto, en el apartado respectivo se analizarán por separado:⁷

⁷ Tal metodología no afecta de quienes promueven, en virtud de que lo trascendental es que todos sus planteamientos sean estudiados, sin importar que esto se realice en conjunto o por separado en distintos temas; y en el propio orden de su exposición en la demanda o en uno diverso. Sustenta lo anterior la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en

SX-JDC-37/2026 Y ACUMULADO

- a. Vulneración a la Cosa Juzgada y "Non bis in idem" e Indebida ampliación de la Litis**
- b. Violación al derecho a la no autoincriminación y a la presunción de inocencia e incorrecta reversión de la carga de la prueba**
- c. Errores metodológicos al analizar la VPG**
- d. Indebida inscripción en el registro de personas sancionadas por VPG**
- e. Violaciones a principios de derecho sancionador**

SEXTO. Análisis de fondo de la controversia

- a. Vulneración a la Cosa Juzgada y "Non bis in idem" e indebida ampliación de la litis**

32. El actor plantea que se vulnera el principio de prohibición de doble enjuiciamiento, así como la certeza jurídica, al volver a analizar hechos que constituyen cosa juzgada.

33. Refiere que los hechos considerados por la autoridad responsable no pueden servir de base para sancionarlo nuevamente, ya que derivan de diversas cadenas impugnativas en las que, según sostiene, ya se tuvo por cumplida la sentencia respectiva.



34. Además, señala que existe una indebida ampliación de la litis y de los elementos considerados para analizar la posible actualización de violencia política en razón de género.

35. En ese sentido, sostiene que se le está juzgando de manera incorrecta a partir de lo resuelto en otros expedientes.

36. Al respecto dice que, se le está juzgando de manera incorrecta, a partir solamente de lo que se resolvió en otros expedientes.

37. Por otro lado, refiere que fue incorrecto que se ampliara la litis al citar a juicio y analizar cuestiones que no fueron impugnadas inicialmente, tales como la participación de María del Carmen Escudero Fabre.

38. A juicio de esta Sala Regional, sus planteamientos son **infundados**, pues fue esta propia Sala quien delimitó la materia de litis del asunto.

39. En efecto, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el TEV circunscribió su estudio específicamente a los hechos cuyo análisis le fue ordenado en la sentencia dictada por esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-826/2025 y acumulado.

40. Ahora, el hecho de que la autoridad responsable haya considerado el elemento contextual para verificar la posible actualización de violencia política en razón de género no genera perjuicio a la parte actora.

41. Por el contrario, tales parámetros fueron establecidos al vincular al Tribunal local a realizar el análisis únicamente de cuatro hechos

SX-JDC-37/2026 Y ACUMULADO

específicos, sin dejar de valorar el contexto en el que estos se desarrollaron.

42. Lo anterior, resulta acorde con la jurisprudencia 24/2024, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS”**.

43. En ese sentido, el análisis contextual no implica volver a valorar hechos o medios de prueba previamente estudiados en otras instancias, sino que constituye la obligación de las autoridades jurisdiccionales de examinar el contexto en el que se desarrollan los hechos posiblemente constitutivos de VPG.

44. Esto no se implica que se vuelvan a valorar hechos o medios de prueba previamente analizados, sino la obligación de las autoridades cuando se analizan hechos posiblemente constitutivos de VPG de verificar el contexto.

45. Lo anterior significa que los hechos materia de impugnación deben analizarse considerando todos los elementos del expediente, así como los antecedentes relevantes de la cadena impugnativa derivada de juicios previos, a fin de comprender el entorno en el que se produjeron las conductas.

46. Ello, en modo alguno implica que tales hechos estén siendo nuevamente juzgados, pues su referencia únicamente cumple una función contextual y explicativa, sin constituir los hechos estudiados para constatar si efectivamente existió la violencia aludida.



47. Incluso, el actor sostiene que en el caso se actualizan los parámetros para considerar la cosa juzgada, consistentes en la identidad subjetiva, objetiva y de causa, así como la existencia de una resolución firme previa

48. No obstante, dicha premisa es incorrecta, ya que no existió en la sentencia controvertida, identidad en los hechos que sirvieron de base para el análisis de la VPG realizado en la sentencia impugnada, pues el estudio ordenado por esta Sala Regional y realizado por el TEV, se circunscribió a hechos específicos posteriores y distintos a aquellos previamente analizados en otras instancias.

49. De este modo, tampoco le asiste la razón al actor cuando argumenta que se violó la esfera competencial partidista, señalando que era esa instancia la que debía resolver el fondo de la cadena impugnativa, asumiendo plenitud de jurisdicción de manera incorrecta.

50. Además, debe tenerse presente que, tratándose de conductas relacionadas la posible actualización de violencia política en razón de género, los hechos pueden presentar carácter continuado o de tracto sucesivo, lo que exige que las autoridades jurisdiccionales analicen su desarrollo en el tiempo y el contexto institucional en el que se producen, a fin de determinar si existe un patrón de conductas que menoscabe el ejercicio de los derechos político-electorales.

51. En ese sentido, la referencia a antecedentes o a resoluciones previas dentro de la cadena impugnativa no tiene por objeto volver a pronunciarse sobre los mismos hechos, sino comprender el contexto en el que se desarrollaron las conductas denunciadas, lo cual constituye una

SX-JDC-37/2026 Y ACUMULADO

exigencia metodológica en el análisis de posibles casos de violencia política en razón de género.

52. De igual forma, tampoco le asiste la razón al actor cuando afirma que se vulneró la esfera competencial partidista, al señalar que era dicha instancia la que debía resolver el fondo de la cadena impugnativa.

53. Ello es así, porque como se reitera, la determinación adoptada por el Tribunal Electoral de Veracruz se emitió en cumplimiento a una ejecutoria de esta Sala Regional, en la que expresamente se le ordenó analizar determinados hechos para verificar la posible actualización de violencia política en razón de género. (10, 11, 12 y 13 del escrito primigenio)

b. Violación al derecho a la no autoincriminación y a la presunción de inocencia e incorrecta reversión de la carga de la prueba

54. La parte actora plantea que, de manera incorrecta, se le exigió un estándar probatorio imposible de cumplir y que, de forma indebida, se utilizó la figura de reversión de la carga de la prueba.

55. Asimismo, refiere que al habersele requerido información dentro del procedimiento se vulneró su derecho a la no autoincriminación.

56. En ese sentido, sostiene que el TEV le exigió desvirtuar hechos que no se encuentran plenamente acreditados.

57. A juicio de esta Sala Regional, sus planteamientos son **infundados**, por las razones siguientes.



58. En principio, el actor se duele del acuerdo de **veintiséis de enero**, mediante el cual se le requirió información relacionada con los hechos controvertidos.

59. Dicho requerimiento, en modo alguno se traduce en una afectación al principio de no autoincriminación, ya que se trata de una facultad procesal de las personas juzgadoras para mejor proveer, encaminada a esclarecer los hechos materia de controversia dentro del procedimiento, y se realizó en su calidad de autoridad responsable. (ya que se había asumido plenitud de jurisdicción y ordenado se emitiera una nueva determinación)

60. Aunado a lo anterior, se trata de un acto intraprocesal que no generó afectación en la resolución definitiva, ya que del análisis de la sentencia controvertida se advierte que el desahogo de dicho requerimiento no fue utilizado como medio de prueba para sustentar la determinación adoptada.

61. En ese sentido, únicamente podría analizarse una eventual afectación al derecho a la no autoincriminación si la información requerida hubiera sido empleada como elemento probatorio determinante para sustentar una sanción administrativa, lo cual, no aconteció, pues solamente se implementaron mecanismos de restitución y reparación integral del daño.

62. Por otra parte, tampoco le asiste la razón al actor cuando sostiene que la autoridad responsable utilizó la figura de reversión de la carga de la prueba para tener por acreditada la violencia política en razón de género

SX-JDC-37/2026 Y ACUMULADO

63. En efecto, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal Electoral de Veracruz determinó la comisión de VPG del actor a partir de conductas omisivas y actitudes pasivas en el ejercicio de sus funciones, las cuales se estimó que contribuyeron a la invisibilización y usurpación de funciones dentro de [REDACTED]

64. En particular, se consideró que el actor incurrió en violencia simbólica por tolerancia y omisión, al permitir que se ejecutaran acciones que implicaron la exclusión de la titular de dicha [REDACTED] en la organización y desarrollo de actividades propias del área.

65. Ello, ya que tuvo conocimiento de que la Directora de [REDACTED] realizó diversas actividades sin involucrar a la denunciante local ni permitir su participación en los eventos correspondientes.

66. Al respecto, el Tribunal local señaló que, **conforme a sus atribuciones estatutarias, correspondía al actor dirigir y vigilar el trabajo de las secretarías, coordinar y supervisar las actividades de sus titulares, así como mantener comunicación estrecha y constante con quienes integran el comité.**

67. A partir de ello, concluyó que el actor adoptó una actitud omisa en vigilar el correcto desarrollo de las actividades de dicha [REDACTED], lo que impidió que la denunciante estuviera en aptitud de ejercer plena y eficazmente el cargo que le fue conferido.

68. En ese sentido, el Tribunal responsable determinó que existió falta de supervisión e intervención frente al conflicto existente, lo cual



se tradujo en una afectación a los derechos político-electorales de [REDACTED] en el ejercicio de su cargo.

69. Asimismo, señaló que dicha actitud pasiva y omisa contribuyó a reproducir estereotipos de género, al permitir que se consolidara una dinámica de exclusión en el ejercicio de sus funciones.

70. En consecuencia, no le asiste la razón al actor cuando afirma que se utilizó de manera incorrecta la reversión de la carga probatoria, ya que las conductas atribuidas consistieron en omisiones en el ejercicio de sus funciones, las cuales se encontraban dentro de su esfera de actuación y, por tanto, eran susceptibles de ser acreditadas o desvirtuadas mediante la demostración de acciones concretas realizadas en el ejercicio de su encargo.

71. Estas acciones, debieron tener la finalidad de que, en su regreso, la reinstalación se realizara evitando obstáculos y generando una rápida transición, y las cuales se encontraban, efectivamente como el TEV lo refirió, en el ámbito competencial del actor.

72. Es decir, no se le exigió acreditar un hecho negativo imposible, sino que, frente a las omisiones que le fueron atribuidas, se encontraba en posibilidad de demostrar las acciones que hubiera realizado para garantizar la reincorporación efectiva de [REDACTED] al cargo que le correspondía.

73. En ese sentido, el actor, conocedor de la situación relacionada con la posible violencia política en razón de género y vinculado previamente por ejecutorias jurisdiccionales, estaba en condiciones de adoptar medidas dirigidas a garantizar que la reincorporación al cargo se

SX-JDC-37/2026 Y ACUMULADO

realizara de manera efectiva, mediante mecanismos que favorecieran una transición institucional adecuada, lo cual no acreditó haber realizado.

74. Asimismo, debe precisarse que, aun en el supuesto de que en determinados casos de violencia política en razón de género las autoridades jurisdiccionales puedan flexibilizar los estándares probatorios o considerar la existencia de indicios relevantes para el esclarecimiento de los hechos, ello no implica una vulneración al principio de presunción de inocencia ni una indebida reversión de la carga de la prueba.

75. En el caso, a diferencia del planteamiento del actor, dicho estándar no fue utilizado por el TEV.

76. En consecuencia, el Tribunal Electoral de Veracruz, al analizar las conductas atribuidas al actor y tener por acreditadas omisiones y actitudes pasivas, no aplicó el estándar de reversión de la carga de la prueba, sino que valoró hechos susceptibles de acreditarse dentro del expediente.

77. Si Por lo anterior, su agravio resulta infundado.

c. Errores metodológicos al analizar la VPG

78. La parte actora señala que la sentencia controvertida vulnera el principio de tipicidad, ya que no delimita con precisión cuál conducta específica encuadra en el tipo normativo ni justifica porque los hechos narrados superan el umbral de una irregularidad administrativa.



79. Asimismo, argumentan que la sentencia describe desacuerdos intrapartidistas y dinámicas administrativas, sin realizar la adecuación típica que permita concluir que tales conductas constituyen violencia política en razón de género.

80. También sostiene que no se acredita la existencia de estereotipos de género, trato diferenciado o contexto estructural de subordinación.

81. Refiere que no existe una real afectación al ejercicio del cargo, y que los hechos se debieron a ajustes administrativos, más que a obstrucción en las funciones de la ██████████.

82. El actor cuando plantea argumentos para controvertir la sentencia refiere un tema salarial, y su homologación en las percepciones económicas. Además de la omisión de considerar las atribuciones específicas del reglamento de acción juvenil.

83. En principio, el agravio se estima inoperante, ya que no controvierten frontalmente las consideraciones del TEV, en cada análisis sobre lo que tuvo por acreditada la VPG.

84. Esto, pues de manera genérica, argumentan, en cada caso, que no se cumplían los extremos de la conducta y que se realizó sin fundamentación ni motivación.

85. Además, existe un error por parte del actor, quien atrae argumentos relacionados con un tema salarial de homologación y relacionado con la cartera de acción juvenil, mismos que no guardan relación con la litis.

SX-JDC-37/2026 Y ACUMULADO

86. Aunado a lo anterior, en la narración de los párrafos de la sentencia que controvierte, se observan inconsistencias graves, al establecer que el TEV realizó conclusiones que no se aprecian en la sentencia controvertida. (ej. Cuando argumenta sobre las premisas de los párrafos 111, 112, 203 a 206, entre otros)

87. Ahora, esto no es óbice para que esta Sala Regional atienda los motivos de disenso.

88. Esto, a efecto de garantizar el acceso a la justicia federal, por lo que esta Sala Regional estudiará lo relativo a la VPG, para que la parte actora no quede inaudita en la respuesta otorgada, con la finalidad de dotar de certeza a los justiciables.

89. Por lo anterior, conviene señalar cuáles fueron las razones por las que el TEV consideró como acreditada la VPG, y con lo anterior, se dará respuesta también a todos los señalamientos de su demanda que de manera genérica plantean cuestiones relacionadas con el estudio en la instancia local.

90. En primer lugar, se advierte que el TEV sí realizó un análisis detallado de las conductas denunciadas, identificó el marco jurídico aplicable y examinó los hechos a la luz de los elementos establecidos en la jurisprudencia 21/2018.

91. En particular, analizó los artículos 20 Bis y 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como el artículo 8, fracción VII, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz, además del



Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

92. Asimismo, analizó los hechos de violencia, con relación con los elementos de la jurisprudencia 21/2018, de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”** desarrollando razonamientos específicos, en cada uno de los elementos, para justificar su actualización. Al tenor de las siguientes consideraciones.

93. 1) Sucede en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público. Se tuvo por acreditado, ya que los actos analizados estaban relacionados con el efectivo acceso del cargo partidista, como [REDACTED]

94. 2) Es perpetrado por el Estado, superiores jerárquicos, sus agentes, partidos políticos, colegas de trabajo; entre otros. Se tuvo por acreditado, ya que se tenía plenamente acreditado y demostrado que se había excluido a la denunciante de la organización y realización de las conferencias y de la publicación de la revista. Y realizado por su colega de trabajo y su superior jerárquico.

95. 3) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico. Se tuvo por acreditado, a partir de un análisis contextual del caso, la existencia de violencia simbólica y psicológica, por la realización de eventos sin autorización ni involucramiento de la denunciante, lo que se traduce en estereotipos de invisibilización.

SX-JDC-37/2026 Y ACUMULADO

96. En este aspecto, el TEV determinó que se encontraba acreditado que los eventos no se autorizaron, ni participó en la organización la denunciante.

97. Por lo que estimó que no existía justificación para excluirla o anular su participación en la planeación, organización y realización de los eventos, o la omisión de información, al ser la titular del cargo responsable de la realización de aquellos.

98. También señaló que, al existir nula participación, se generó la percepción de que la denunciante, aun siendo restituida materialmente del cargo, no lo estaba ostentando, lo que es una forma de violencia simbólica.

99. Por cuanto hace a Federico Salomón Molina, se señaló que cometió violencia simbólica de forma indirecta o pasiva, por tolerancia y omisión, ya que a pesar de que tuvo pleno conocimiento y permitió que se ejecutaran acciones y hechos, consistentes principalmente en que María del Carmen Escudero Fabre no involucró a la denunciante en las actividades que eran su función. Además de que mantuvo una actitud omisa al vigilar que la denunciante pudiera ejecutar las funciones y atribuciones que tenía encomendadas.

100. 4) Objeto o resultado, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales. Se tuvo por acreditado, en virtud de que existía afectación al derecho de integración de autoridades partidistas, ya que se le invisibilizó, y hubo obstáculos e impedimentos para cumplir con sus funciones; además de anular,



transgredir y menoscabar el reconocimiento y garantía de su derecho a ocupar un cargo dentro de un PP.

101. Además, señaló que resultaba paradójico que la persona encargada de fomentar la inclusión de las mujeres en los órganos de dirección del PAN, así de prevenir y erradicar la VPG, sea a quien se le violentara mediante la exclusión.

102. 5) Se base en un elemento de género. Se tuvo por acreditado, porque a partir del análisis contextual; de la existencia de violencia política en razón de género de la obstrucción al ejercicio del cargo, previamente acreditados, era posible concluir que existía una línea de continuidad, de acciones en su contra, un entorno de confrontación e invisibilización en los hechos del caso.

103. Analizó la posición asimétrica de poder, y refirió que, en el caso, existe un contexto de exclusión y aislamiento que obstaculiza el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante.

104. Además, señaló que su conducta transmitía el mensaje a la sociedad y al interior del partido de que no ejercía formalmente el cargo, lo que reproduce un estereotipo de falta de capacidad para la toma de decisiones al interior del partido.

105. Lo que se intensifica con la postura de los denunciantes, consistente en removerla totalmente de la participación e involucramiento de las actividades, lo que se traduce en un impacto diferenciado que resulta desproporcional, lo que se tradujo en secuelas físicas, como ansiedad, afectación en las habilidades sociales, laborales

SX-JDC-37/2026 Y ACUMULADO

y familiares, distorsiones cognitivas que la llevan a dudar de sus capacidades y fortalezas personales.

106. Lo anterior, deriva en que se le usurpen las funciones a la actora, infringiendo el principio de igualdad y no discriminación, y que, además, genera hechos sistemáticos dirigidos a privarla de ejercer de manera plena y eficaz el cargo que le fue conferido.

107. Además de ello, el hecho de que el cargo del partido sea justamente enfocado en garantizar el principio de equidad, para promover el empoderamiento e inclusión de las mujeres, lo que trasciende entonces a la esfera de lo público, afectando a todas las mujeres militantes, simpatizantes y afiliadas al partido.

108. También, argumentó que Federico Salomón Molina, le correspondía no solo dirigir, vigilar, supervisar y orientar el trabajo de las Secretarías del PAN en Veracruz, conforme a sus facultades estatutarias, sino también se encontraba vinculado por el propio TEV para implementar mecanismos y acciones tendentes a la protección de la actora y a garantizar el pleno ejercicio de su derecho a desempeñar el cargo, por lo que además de cometer VPG, incumplió un mandato judicial para garantizar el ejercicio del cargo de la actora y evitar que siguiera existiendo VPG.

109. Asimismo, señaló un trato o impacto diferenciado basado en el género, al realizar prácticas institucionales que reflejaban invisibilización, al no ser contemplada para la realización de las actividades propias de sus atribuciones.



110. Por lo que tuvo como acreditado el elemento de género basado en que existió impacto diferenciado y la existencia de estereotipos de género.

111. Por otro lado, dictó diversas medidas de reparación y garantías de no repetición, entre ellas, ordenó que se inscribiera a la actora en el catálogo nacional y estatal de personas sancionadas por VPG.

112. Esta Sala Regional coincide con estos planteamientos y el hecho de que la parte actora plantee que se debe principalmente a conflictos administrativos internos y propios del cambio o restitución no resulta suficiente para desvirtuar la conclusión alcanzada por el Tribunal Electoral de Veracruz respecto de la existencia de violencia política en razón de género.

113. Además, la Sala Regional considera que las autoridades partidistas se encontraban obligadas a garantizar condiciones reales para el ejercicio efectivo del cargo, y no únicamente a reconocer formalmente la restitución.

114. Así, cuando después de una orden de restitución, como en la presente controversia, se realizan actos que neutralizan o vacían de contenido el ejercicio del cargo, tales conductas adquieren una dimensión agravada, pues impiden materializar el derecho previamente reconocido.

115. Esto, pues la restitución ordenada por el TEV fue el veintiséis de mayo, mientras que el primer acto denunciado, data del diecisiete de junio, tiempo suficiente para realizar acciones administrativas encaminadas a garantizar el retorno en el cargo de manera efectiva.

SX-JDC-37/2026 Y ACUMULADO

116. Por lo que no resulta suficiente que el actor argumente que el retorno al ejercicio del cargo se realizó de manera gradual, en principio, pues no ofrece ningún medio de prueba que logre justificar las situaciones de hecho que describe.

117. Esto es así, ya que el actor pretende justificar la omisión, en supuestos manejos administrativos de los eventos y de diversos perfiles o publicaciones.

118. Pero, por más que pretenda justificar la gradualidad en el retorno de las facultades y atribuciones, era su deber comprobar que efectivamente fue imposible que se reintegrara a [REDACTED] [REDACTED] de manera inmediata en el cargo.

119. Lo anterior, ya que quedó acreditado que el contexto de su restitución fue derivado de una violación de sus derechos político-electorales; que coincide contextualmente con violencia política de género.

120. Al respecto, justamente el actor debió realizar todas las acciones, solicitudes y trámites administrativos para que la actora local en su restitución, tuviera pleno acceso a todas y cada una de sus facultades, lo que en especie no aconteció.

121. En el caso, las cuatro actividades institucionales propias de la [REDACTED] se realizaron sin la intervención de la titular del cargo, lo cual generó un efecto institucional consistente en desplazarla del ejercicio efectivo de sus atribuciones.



122. Este tipo de conductas no puede entenderse como un simple desacuerdo administrativo, ya que, tal como lo consideró el TEV, proyectan hacia el interior del partido la percepción de que quien formalmente ocupa el cargo no lo ejerce en la práctica, lo cual constituye una forma de violencia simbólica.

123. En efecto, cuando existe un contexto previo de violencia política en razón de género, como el que se encuentra acreditado en el caso, así como una orden jurisdiccional que dispone la restitución de la víctima en el ejercicio del cargo, las autoridades partidistas se encuentran obligadas a generar **las condiciones necesarias para garantizar el retorno pleno y efectivo al ejercicio de las funciones correspondientes, en un ambiente libre de violencia política.**

124. Así, la orden del TEV respecto de la restitución, no se agota solamente cuando formalmente se realiza, y tiene implicaciones directas para los órganos partidistas vinculados.

125. **En el caso, implicaba asegurar que la denunciante pudiera ejercer de manera real, libre de obstáculos y en condiciones de seguridad jurídica el cargo para el que fue restituida.**

126. Es por lo que, en estima de esta Sala Regional, las cuatro actividades institucionales propias de la [REDACTED] fueron realizadas sin la intervención de la titular del cargo, **excluyéndola deliberadamente**, pese a que ya se había ordenado su restitución, se traducen en el desplazamiento institucional de una mujer del ejercicio efectivo de un cargo, lo que reproduce patrones estructurales de exclusión política que

SX-JDC-37/2026 Y ACUMULADO

históricamente han limitado la participación de las mujeres en espacios de decisión.

127. Además, la exclusión reiterada de la denunciante del ejercicio de las funciones inherentes a su cargo produce un **impacto diferenciado en su esfera jurídica**, ya que limita su capacidad para ejercer liderazgo político, representar institucionalmente al área que encabeza y participar en la toma de decisiones dentro de la estructura partidista, en dos momentos distintos, y pese a existir una orden de una autoridad sobre la restitución.

128. Este impacto adquiere particular relevancia si se considera que la exclusión se produjo después de que una autoridad jurisdiccional ordenó su restitución en el cargo, lo que evidencia la persistencia de conductas destinadas a impedir que la denunciante pudiera ejercer plenamente las funciones que le corresponden.

129. Por tanto, atendiendo al contexto acreditado en el expediente, así como a la naturaleza sistemática de las conductas analizadas, esta Sala Regional considera que fue correcto que el Tribunal Electoral de Veracruz concluyera que los hechos denunciados actualizan el elemento de género requerido para la configuración de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

130. Además, que los planteamientos encaminados a establecer inconsistencias administrativas propias del PAT, no son elementos que la autoridad responsable considerara al momento de tener por actualizada la VPG, por tanto, esos planteamientos escapan de la materia de litis.



131. Por último, la parte actora plantea la violación al principio de presunción de inocencia, pero lo hace a partir de inferencias que no se encuentran relacionadas con la litis que se analizó, ni con agravios que combatan frontalmente las consideraciones que se estudiaron en el presente apartado.

132. En tanto, no se advierte de que manera, el estudio que llevó a cabo el TEV, vulnerara dicho principio constitucional.

d. Indebida inscripción en el registro de personas sancionadas por VPG

133. La actora plantea la falta de motivación individualizada, ya que, desde su perspectiva, el TEV fue omiso en valorar el grado de intervención, la existencia de dolo o intención discriminatoria, la reincidencia, la acreditación del daño en concreto y los parámetros para definir la duración.

134. Además, considera que la inscripción posee naturaleza materialmente sancionadora, por lo que se tiene que fijar la temporalidad con base en criterios objetivos.

135. En su concepto, no existió un examen individualizado, ni explicó las razones de la temporalidad.

136. Por último, señala que existe violación a la proporcionalidad en la imposición de la sanción, ya que no se analizó si la medida es idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto.

137. Sus planteamientos son **inoperantes**, esencialmente, ya que el TEV si estableció los parámetros para cuantificar el tiempo que se

SX-JDC-37/2026 Y ACUMULADO

tendrá que inscribir a la actora en los registros nacional y estatal de personas sancionadas por VPG, sin que ellos sean controvertidos frontalmente.

138. En el caso, medida de no repetición, el TEV consideró procedente inscribir a la actora, y al presidente del CDE del PAN, en los registros nacional y estatal de personas sancionadas en materia de VPG.

139. Al respecto, señaló que la finalidad de la medida era la reparación y no repetición de la violación a derechos de la denunciante, señalando que tal medida se había creado con la finalidad de verificación para las atribuciones de las autoridades electorales.

140. Además, analizó que la medida resultaba idónea y razonable, al tener una finalidad legítima, acorde con la Constitución y los Tratados internacionales, con la finalidad de inhibir la comisión de VPG.

141. También, argumentó que era una medida necesaria, que tiene como objetivo reparar el daño y generar conciencia en la ciudadanía sobre la importancia del respeto a los derechos político-electorales de las mujeres.

142. Por otro lado, analizó la individualización de la temporalidad, con base en las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la reincidencia, la gravedad de la conducta.

143. Asimismo, calificó la conducta de la actora como leve, analizó su calidad, la existencia de dolo y la reincidencia.

144. Al respecto, indicó que la actora tuvo la intención de dañar a la accionante local, y que no era reincidente.



145. Analizó posteriormente que por cuanto hace a la actora no existía sistematicidad en los actos violentos cometidos, y el grado de afectación, reiterando que había existido un menoscabo en la imagen pública.

146. A partir de ello, lesionó e impidió el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales, sometiéndola a exposición pública que vulneró su dignidad.

147. Como resultado de todo lo anterior, determinó que el plazo que debería estar inscrita la actora en los registros local y nacional era de seis meses.

148. En virtud de lo anterior, esta Sala Regional considera que no le asiste la razón a la parte actora, en principio, pues el TEV si realizó un análisis pormenorizado de todos los elementos delineados por la Sala superior para fijar la permanencia de una persona en los registros.

149. Además, sí estableció los argumentos encaminados a justificar la idoneidad, razonabilidad y necesidad, los cuales se estiman suficientes para satisfacer el test de constitucionalidad que plantea.

150. Además, no se considera que la inscripción represente por sí mismo una sanción, ya que la línea jurisprudencial, tanto de la Sala Regional como la Sala Superior, ha calificado como una medida no sancionatoria, la inclusión de las personas en este tipo de catálogos.

151. En virtud de lo anterior, es que no le asiste la razón a la actora, cuando establece que no estuvo debidamente fundada y motivada la temporalidad, ni correctamente estudiados los extremos de su conducta.

SX-JDC-37/2026 Y ACUMULADO

152. Ya que el TEV realizó un análisis de todos los elementos, mismos que no son controvertidos en sus argumentos, y que, a partir de ello, concluyó que la temporalidad debería ser de seis meses de inscripción.

e. Violaciones a Principios del Derecho Sancionador

153. En el escrito de demanda del actor, se advierten múltiples consideraciones encaminadas a demostrar la violación a parámetros propios del derecho sancionador.

154. En esencia, señala que la autoridad responsable atribuyó responsabilidad sin existir un verdadero análisis sobre la individualización de la conducta, grado de intervención ni autoría.

155. Al respecto, señala que en los procedimientos sancionadores se tiene que garantizar el principio de responsabilidad personal, que obliga a la acreditación plena de la conducta, grado de autoría, participación y nexos causales, para poder imponer una sanción.

156. Asimismo, argumentó que no se establecieron los parámetros para tener por acreditada la conducta, cuando se generó, como ocurrió, en que se traduce el grado de participación, en esencia, indica la inexistencia de individualización de la sanción.

157. Por lo anterior, en su concepto, no puede válidamente declararse responsabilidad.

158. Además de lo anterior, el actor plantea una serie de argumentos encaminados a equiparar el análisis realizado por el TEV, con un estudio propio de derecho sancionador electoral.



159. Esto, pues el actor parte de una premisa equivocada, consistente en que un asunto intrapartidista, que posteriormente pasa a un Tribunal local, relacionado con VPG, tiene la naturaleza de un PES.

160. Cuando las autoridades administrativas -las únicas que en materia electoral tienen competencia para tramitar procedimientos sancionadores, dada su naturaleza- sustancian y resuelven PES, el análisis de las conductas se realiza bajo el parámetro del derecho punitivo.

161. Tal es el caso, que, de la sentencia controvertida, al actualizar la VPG, **no sancionó a los ahora actores, solamente implementó medidas de reparación integral del daño.**

162. Esto evidencia la naturaleza no punitiva del estudio realizado por el TEV.

163. Al respecto, cuando se verifica la realización de VPG, los elementos que válidamente se tienen que acreditar, son los que se analizaron en el apartado previo, y en su caso de sancionar a los presuntos infractores, se tendrá que hacer entonces el estudio individualizado a la luz de otros parámetros.

164. Esto en el caso no acontece, pues solamente se analizó la VPG, decretando que, si existió, **más no una sanción.**

165. Además, el actor plantea la existencia de error judicial, pero lo hace depender de diversos temas analizados en la presente ejecutoria, los cuales se han desestimado, por lo que no resultaría viable analizar dicho supuesto.

SX-JDC-37/2026 Y ACUMULADO

166. Por lo anterior, todos los agravios relacionados con la falta de verificación de los elementos relacionados con el derecho sancionador devienen **inoperantes**.

167. Por todo lo anterior, toda vez que quedó acreditado que los extremos de la autoridad electoral al momento de realizar dicho estudio fueron conforme a derecho, se considera que la resolución debe entonces confirmarse.

168. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

169. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios, conforme lo señalado en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se **confirma**, la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.